

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0203/2019

**EXPEDIENTE: 0002/2019 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A _____ ENERO DE 2020 DOS
MIL VEINTE.-**-----

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0203/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0002/2019**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son del tenor literal la siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio con número ***** de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho emitido por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada asiente los motivos particulares por los cuales determinó la terminación de la relación administrativa con la hoy accionante *****.- ----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE**”.- -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0002/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)*”.- -----

TERCERO. Previo a entrar al análisis del recurso de revisión interpuesto, de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, acorde a la facultad de esta Sala, que como revisora del proceso le atañe vigilar y garantizar su legal desarrollo, a fin de evitar violaciones al mismo que redunden en perjuicio de la garantía del debido proceso legal,

contenida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se contiene en el artículo 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que resulta aplicable por identidad jurídica, mismas que es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley que rige el Procedimiento, esta Sala Superior advierte del escrito inicial de demanda precisamente a foja cuatro, en el capítulo identificado como VII, ANTECEDENTES, que la parte actora refiere lo siguiente:

“VII.- ANTECEDENTES:

Primero.- Inicie a prestar mis servicios el diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, como Agente Estatal de Investigaciones para la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Segundo.- La jornada de mi servicio era de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes y los días sábados de 10:00 a 14:00 horas, con descanso el día domingo, teniendo como categoría el de Agente Estatal de Investigaciones, adscrita a la oficialía mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, sin embargo materialmente el Oficialía Mayor me pedía que me quedara a laborar tras dos horas más de lunes a viernes por la carga de trabajo que existía, motivo por el cual se reclama el pago de dos horas extras de trabajo por el último año de trabajo.

Tercero.- El último salario quincenal percibido por la prestación de mis servicios fue por la cantidad de ***********, como se desprende de mis recibos de pago que se exhiben como anexos al presente.

Cuarto.- Es el caso que con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho me fue notificado por las autoridades demandadas el oficio número *********** de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho por medio del cual se me NOTIFICA EL TÉRMINO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA emitido por la OFICIALÍA MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, por medio del cual se me notifica que mi relación administrativa como Agente Estatal de Investigaciones concluye el 31 de diciembre del año dos mil dieciocho y como dicha determinación resulta ilegal es que hago valer.

...

Así mismo, a foja cincuenta y uno, consta oficio número ***********, expedido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, documental en la que se hace constar lo siguiente:

“Que *****, laboró en esta Fiscalía General del Estado con un horario de lunes a viernes de 09:00 a.m. a 17:00 p.m. y sábados de un horario de 10:00 a.m. a 14:00 p.m.; adscrita a la Unidad de Recursos Humanos.

...”

De lo anteriormente transcrito, esta Sala Superior advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no es competente para conocer del presente asunto, dado que el acto cuya nulidad se demanda ante éste Tribunal, consiste en el oficio número *********** de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, emitido por la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual le notificaron el término de la relación administrativa con la Fiscalía General del Estado; por tanto, como se advierte de las constancias de autos la relación de trabajo fue netamente laboral y no administrativa.

Acorde a lo anteriormente transcrito, se obtiene que la recurrente *****, aun perteneciendo a la Fiscalía General del Estado, desempeñaba funciones de carácter administrativo y no funciones concretas de Agente estatal de investigaciones tales como de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, además que no se encuentra sujeta al sistema de servicio civil de carrera de la Fiscalía General del Estado, por lo que se concluye que la relación que guardaba con la referida Fiscalía era de carácter laboral y no administrativa; que la autoridad competente para atender estos temas es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y que se reglamenta por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Siendo aplicable al caso la jurisprudencia de rubro “TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL”.

Por tal motivo, se puede establecer que ***** se desempeñó como miembro de la Fiscalía General del Estado y que sus funciones eran de carácter administrativo y no de campo o de investigación, tal como se advierte del texto del artículo 29, de la Ley Orgánica de la fiscalía general del Estado que a la letra dice:

“Artículo 29.- En atención a la naturaleza de las Funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 28 de esta Ley Orgánica que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento”.

Lo resaltado es propio de la ponencia

Precepto legal que tiene íntima relación con el contenido de la documental ofrecida como prueba por la actora del juicio natural visible a foja doce, consistente en el nombramiento que le fue otorgado a *****, mismo que en la parte que interesa dice: **NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA DESIGNACIÓN ESPECIAL**; da donde se advierte que la relación de trabajo no era administrativa sino laboral; además, relacionando lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda con las constancias de autos, permiten establecer que las funciones que realizaba dentro de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado eran de carácter administrativo.

Consecuentemente, el oficio ***** de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, emitido por la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual le notificaron el término de la relación administrativa con la Fiscalía General del Estado, no puede ser analizado por este Tribunal; lo anterior es así, dado que acorde al texto del artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que lo que su texto responde a la necesidad de prever un régimen de excepción respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción en la comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos.

Además, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a las instituciones policiales como los cuerpos de seguridad, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, así como a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción.

Asimismo, la Ley en cita, en su artículo 73, establece que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, siempre y cuando el servidor público pertenezca a la carrera policial -servicio profesional de carrera policial-, puesto que cuando dicha condición no se cumpla, la relación será de carácter laboral.

Siendo necesario puntualizar, que la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales".

Por todo lo anterior, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción

previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del citado precepto constitucional.

En el caso es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 135/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en la página 337 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo X de diciembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.”

Así como ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual es consultable a página 957 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro XI de agosto de 2012, en el Tomo 1, con el rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen

la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tales consideraciones, la relación que guardaba ***** con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca pertenece al campo laboral derivado de las funciones que desempeñaba para dicha institución, tomando en consideración la confesión expresa de que estaba adscrita a la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, así como el contenido de su nombramiento, y por consecuencia, el conocimiento de las controversias que se presenten con motivo de este vínculo jurídico, corresponde a un Tribunal Laboral y no al Tribunal Administrativo. Pues se reitera, es cierto que la revisionista era miembro de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y por tanto, podría ubicarse en la hipótesis normativa contenida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, **sin embargo**, la naturaleza de sus funciones meramente administrativas, en las cuales no desempeñó actividades propias de los cuerpos de seguridad pública tendentes a la investigación, prevención y reacción, además conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, tampoco está sujeto al régimen de carrera policial, impide que pueda considerarse que su relación con la Fiscalía del Estado era de naturaleza administrativa y que por tanto fuera competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

En tales consideraciones, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver de la cuestión planteada por *****; por tanto, como lo establece el artículo 114, Quater, inciso b) fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las Salas unitarias conocerán controversias que se susciten entre particulares y la Administración Pública Estatal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter estatal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias, que en el caso, lo es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, como lo dispone el artículo 4 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, ya que al realizar la promovente funciones diversas a las que realizan los Agentes Estatales de Investigación, como son de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y, al no estar sujeto

al sistema de carrera policial, mantiene una relación laboral con la institución policial a la que pertenecía, que es parte de la estructura de la Fiscalía General del Estado; consecuentemente, **este Tribunal es incompetente para conocer de la determinación emitida por la autoridad demandada respecto de la terminación de la relación de trabajo con la promovente.**

En tales consideraciones, a fin de impedir que se haga nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva, se declara que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es incompetente para conocer y resolver de la demanda interpuesta por ***** al haber quedado demostrado que las actividades que desempeñaba en la Fiscalía general del Estado, la colocan en un plano de relación laboral con dicha dependencia. Por tanto, se ordena **REVOCAR** la sentencia recurrida, dejando sin efecto todo lo actuado en el expediente de primera instancia y declinando competencia a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; en consecuencia se ordena a la Sala de Primera Instancia, que de manera inmediata remita las constancias del expediente natural a la citada Junta de Arbitraje, previa copia certificada del mismo que se deje para el archivo y constancia correspondiente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia recurrida, declinando competencia a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; en consecuencia se ordena a la Primera Instancia que de manera inmediata remita las constancias del expediente natural a la citada Junta de Arbitraje. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Adrián Quiroga Avendaño, Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

